

6
RECURSO PROCESO 2018 - 0012

Martha Eugenia Duarte Hernandez <meduarte123@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 8:24 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (810 KB)

4.RECURSO.pdf;

Respetados Señores,

En mi condición de apoderada de la parte demandada, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal, recurso contra auto en el proceso de NUVI YOHANA MARTINEZ MARTINEZ contra PEDRO DE JESUS DUARTE HERNANDEZ Y OTRA con radicado N. 110014003005**2018**0001200 que adjunto.

Cordialmente,

Martha Eugenia Duarte Hernández.

226

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le otorgamos
la autenticación electrónica
No. 1914 eeg

227

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE
NUVI YOHANA MARTINEZ MARTINEZ CONTRA LUZ CECILIA AVILA
VARGAS Y PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ. PROCESO No. 2018-0012.

LUZ CECILIA AVILA VARGAS y PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, D. C., identificados en su orden con la Cédula de Ciudadanía No. 36.174.026 y 19.338.857 expedidas en Neiva y Bogotá respectivamente, quienes obramos en nuestra condición de demandados en el caso citado en referencia, de manera respetuosa manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, mayor de edad y de ésta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.645.499 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 38.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nuestro nombre y representación dentro del caso referenciado, ejerciendo la total defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada goza de amplias facultades en los términos del Artículo 77 del Estatuto General del Proceso, para el pleno ejercicio de contradicción y protección de nuestros derechos. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Muy Atentamente,

LUZ CECILIA AVILA VARGAS
C.C. No. 36.174.026

PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ
C.C. No. 19.338.857

ACEPTO:

MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 CONS. SUP. DE LA JUD.
E-mail: meduarte123@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1914809

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ CECILIA AVILA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36174026 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm0ex4pjz46
29/03/2021 - 08:39:50

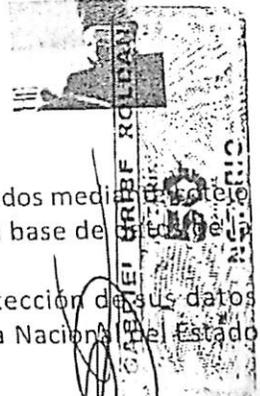


PEDRO JESUS DUARTE HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19338857 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm0ex4pjz46
29/03/2021 - 08:41:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm0ex4pjz46

121848 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

38254

Tarjeta No.

86/06/02 85/12/08

Fecha de

Expedición

Grado

MARTHA EUGENIA

DUARTE HERNANDEZ

51645499

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

CATOLICA

Universidad

[Handwritten signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]
Martha E. Duarte H.



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE NUVI YOHANA MARTINEZ MARTINEZ CONTRA LUZ CECILIA AVILA VARGAS Y PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ. PROCESO No. 2018-0012.

MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, mayor de edad y de ésta vecindad, identificada como bajo mi firma aparece, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.645.499, de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 38.254 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el memorial poder adjunto, otorgado por los señores LUZ CECILIA AVILA VARGAS y PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ, igualmente mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, D. C., identificados en su orden con la Cédula de Ciudadanía No. . 36.174.026 y 19.338.857, expedidas en Neiva y Bogotá respectivamente, quienes obran en su condición de demandados en el caso citado en referencia, de manera respetuosa y oportuna me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en forma parcial contra la providencia de fecha 23 de marzo del presente año, notificado en el estado del 24 del mismo mes y año e incorporada en el microsítio del juzgado, permitiéndose su acceso.

La finalidad del recurso es obtener la **REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO**, concretamente del inciso segundo que dispuso tener en cuenta que los demandados LUZ CECILIA AVILA VARGAS y PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ fueron notificados por Aviso Judicial recibido como se desprende a folios 201 y 204 y **dentro del término legal no propusieron excepciones.**

Son sustentos del recurso los siguientes:

PRIMERO: No se centra el reparo del inciso segundo del auto, materia de impugnación al hecho de tener por notificados a los demandados, sino la consideración relacionada con el que, **dentro del término legal no propusieron excepciones.** Ello, por cuanto, no puede tenerse por transcurrido o concretado el término legal que dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, para, a través de los medios exceptivos de mérito ejercer el legítimo derecho de contradicción (defensa) de los demandados, con alcance de derecho fundamental.

Las razones son las siguientes:

A) En efecto, los demandados recibieron el aviso para notificarlos del auto mandamiento de pago librado en el caso referenciado el día 6 de marzo del año 2020 (viernes 6 de marzo de 2020), por cuando fue dejado en la portería del edificio. El segundo día hábil después de recibir el aviso, los interesados se trasladaron al Juzgado para obtener las copias de rigor (demanda, anexos y demás documentos) revisar el expediente, sin ser posible acceder al expediente, por

cuanto estaba al DESPACHO DESDE EL DÍA 2 DE MARZO DE 2020 y fueron informados que el proceso había terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 24 de febrero de 2020.

B) Se ejerció control del proceso a través de la página del Juzgado y se observó que efectivamente, mediante auto del 24 de febrero de 2020, notificado en el estado del 25 del mismo mes y año, se terminó el proceso por desistimiento tácito. Igualmente, que el auto que decretó el desistimiento tácito había sido recurrido, ingresando al despacho el día 2 de marzo de 2020.

NO FUE POSIBLE OBTENER COPIAS DE DEMANDA, ANEXOS, NI REVISAR EXPEDIENTE.

C) La notificación por aviso se surtió estando el expediente al Despacho del señor Juez, lo que ocurrió, se reitera desde el 2 de marzo de 2020, saliendo de éste el día 26 de enero de 2021. Durante este lapso no fue posible contar con acceso personal al expediente, NI MUCHO MENOS DIGITALMENTE, POR CUANTO, NO SE ENCUENTRA EN ESTAS CONDICIONES EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO.

D) A raíz de la crisis de salubridad y sanidad derivadas del Covid19, se suspendieron términos judiciales, imposibilitándose la asistencia presencial a los despacho judiciales. Ello inició el 16 de marzo y si bien es cierto hubo intervalos en los que, se permitió acceso restringido a algunos despachos, también lo es, que en el caso, el expediente estaba al Despacho y no se podía acceder a éste.

E) Mis poderdantes y la suscrita pretendieron enterarse del contenido y estado del proceso, pues, los anexos recibidos con el aviso de notificación, consistentes en los autos por notificar, no permitían enterarse de la realidad del caso para el ejercicio del derecho de contradicción. Es decir, no puede atenderse la representación de un cliente, sin acceder en forma física o digital al expediente. Reitero, EN MANERA ALGUNA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO EL EXPEDIENTE EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO.

F) Con fecha 26 de enero de 2021 se decidió el recurso de reposición, concediéndose la apelación, que según la norma, opera en el efecto suspensivo, conforme se evidencia del registro de actuaciones del proceso, obrantes en la página judicial. Se remitió el expediente al superior para el trámite de la segunda instancia, correspondiendo al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quien decidió el recurso de alzada, revocando la decisión del inferior y devuelto el expediente, su Despacho dictó con fecha 23 de marzo la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, notificada el 24 del mismo mes y año, incorporando en su inciso segundo, la decisión objeto del presente recurso, sin tener en cuenta que durante lo corrido del año 2021, no ha habido acceso presencial a los juzgados y el expediente sigue desprovisto de digitalización en el micrositio del juzgado. Por tanto, no se ha podido acceder al expediente para retirar copias de demanda y sus anexos.

G) Dispone el artículo 118 inciso 6º del Código General del Proceso, que cuando el expediente está al despacho, no correrán términos. En el caso, desde el momento en que fueron notificados los demandados, mediante aviso y mucho antes, el expediente ha estado al despacho. Luego, como pretende el señor Juez indicar QUE HAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO, SIN EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN POR PARTE DE LOS

DEMANDADOS, CUANDO NO SE HA PODIDO ACCEDER AL EXPEDIENTE. NI HAN CORRIDO TÉRMINOS POR ESTAR EL CASO AL DESPACHO?

H) El traslado de una demanda, en los términos del artículo 91 del Código General del proceso, se surtirá mediante la entrega en medios físicos o digitales de copias de la demanda y sus anexos a los demandados. Y cuando se trata de notificación por aviso del auto mandamiento de pago, como ocurre en el presente caso, el demandado puede solicitar en la Secretaría del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso que se le suministre copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado.

I) En el caso, se recibió el aviso el día 6 de marzo de 2020; iniciaron los 3 días concedidos para retirar las copias el día 9 del mismo mes y año, culminando el 11. No fue posible retirar las copias y revisar el expediente por cuanto el proceso había terminado por desistimiento tácito el día 24 de febrero de 2020 y en razón a los recursos promovidos por la actora, estaba al despacho. Se suspendieron términos y comparecencia a los Juzgados desde el día 16 de marzo de 2020. El asunto estuvo al despacho desde el 2 de marzo de 2020, hasta el 26 de enero de 2021. Durante este lapso, ni después se tuvo acceso al expediente, tampoco está digitalizado en el micrositio. Luego, cómo el Despacho puede considerar que transcurrieron los términos de traslado, sin haber promovido excepciones de mérito, cuando LOS DEMANDADOS NO HAN TENIDO ACCESO EN FORMA PRESENCIAL O MEDIANTE MENSAJE DE DATOS DEL EXPEDIENTE?

Esta conclusión es manifiestamente violatoria del derecho de defensa de la pasiva.

SEGUNDO: Con fundamento en lo expuesto, no cabe duda señor Juez que debe REVOCARSE el inciso segundo del auto impugnado, disponiendo que se inicie el cómputo de términos para que los demandados puedan ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando se PERMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE EN FORMA PRESENCIAL, O DIGITAL A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EN EL MICROSITIO DEL DESPACHO.

ANEXO: Poder conferido por los demandados, para actuar.

A U T O R I Z A C I O N

Me permito manifestar que la señorita PAULA ANDREA PEÑA BELTRAN, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.472.512 de Bogotá, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, se desempeña como mi Dependiente Judicial, en consecuencia está autorizada de conformidad con el Estatuto Profesional del Abogado, para revisar y controlar el asunto en referencia, quedando facultada para recibir en mi nombre copias, oficios, despachos comisorios, toda clase de documentos desglosados y certificaciones que se libren en el presente asunto y ejercer el control absoluto del proceso.

N O T I F I C A C I O N E S

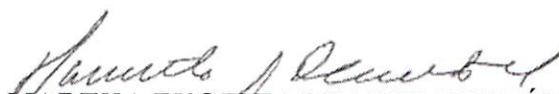
La demandante en la dirección física y electrónica suministrada en la demanda, LA CUAL DESCONOCEMOS POR NO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE.

Mis poderdantes, quienes ocupan el inmueble como tenedores, en la Carrera 14 B No. 161-59, Interior 2, Apartamento 103, edificio Bugambiles de Bogotá D. C. E-mail: iaduarte7@hotmail.com. Tel 3 112866738 y 3 133973648.

La suscrita recibirá comunicaciones en el **E-mail: meduarte123@hotmail.com**, en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina 601, de la Calle 17 No. 4-68 de Bogotá, D. C. Teléfonos: Cel. 3 102995496, fijos 2833448, 2833465.

Observación: No podemos remitir el presente escrito a la actora, ni a su apoderado en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, por cuanto desconocemos el correo electrónico ya que no hemos podido acceder al expediente.

Del Señor Juez atentamente,


MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 CONS. SUP. DE LA JUD.

Anexos: Poder para actuar.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 110-319 del C.G.P. para
efectos del traslado de la anterior _____
Reuso
que comienza a correr 21-04-21
y vence 23-04-21
↑
Secretario